



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: YANINA TORRES CHILA
Demandado: MUTUAL SER E.P.S
Radicado: No. 2022-00014-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad- Atlántico, concedió el amparo solicitado en la tutela interpuesta por la señora YANNINA ANABELLE TORRES CHILLA.

I. ANTECEDENTES

La señora YANNINA ANABELLE TORRES CHILLA actuando a nombre propio contra MUTUAL SER EPS, y los vinculados SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO a efectos de que le protejan sus derechos fundamentales de VIDA y SALUD, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

*“... (...) Se ordene en forma inmediata a la EPS MUTUAL SER autorizar y entregar el medicamento **INTERFERON BETAL 1 A RECOMBINANTE HUMANO (44MCG/ 0,5ML) CARTUCHO PRELENO SOLUCIÓN INYECTABLE 123MCG/1.5ML.** (...) ...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Los supuestos fácticos expuestos por la accionante son los siguientes:

“... ”

- 1. Que se encuentra afiliada a la EPS MUTUAL SER en calidad del régimen subsidiado.*
- 2. Manifiesta que desde el 04 de noviembre del presente año, se encuentra sin medicamentos, a pesar de contar con órdenes médicas, indica que MUTUAL SER EPS le ha negado el medicamento bajo el argumento de que se encuentra excluido del POS, pese a que su enfermedad es considerada una enfermedad de alto costo.*
- 3. Expresó que dicho medicamento es nuevo, debido a que el anterior se llama GLATIRAMER DE 40 MG, y que le causa efectos secundarios, es decir, la dejaba sin oxígeno, debido a eso, su galeno*

T-2022-00014-01

tratante le ordenó el medicamento INTERFERON BETA 1A RECOMBINANTE HUMANO (44 MCG/ 0.5ML) CARTUCHO PRERELLENO SOLUCION INYECTABLE 132 MCG/1.5ML.

4. Informa que, a raíz de la NO entrega del medicamento, presenta somnolencias, hormigueos en el cuerpo, dolor cerebral y pierde estabilidad, produciéndole ansiedad, y depresión.

5. Sostiene que actualmente no cuenta con los recursos suficientes para costear el gasto del tratamiento ordenado por su médico neurólogo, teniendo en cuenta que es un medicamento que no puede dejar de tomar debido a que es una enfermedad que afecta el sistema nervioso y la médula espinal lesiona el material que rodea y protege las células nerviosas, ya que se trata de ESCLORIOSIS MÚLTIPLES.

6. Aduce que su esposo no cuenta con un trabajo estable, puesto que solo alcance para sufragar los gastos del hogar.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad- Atlántico, mediante providencia del nueve (09) de diciembre de 2021, concedió el amparo solicitado en la acción de tutela, al considerar:

“... (...) En efecto el derecho a la vida no puede ser considerado tan sólo como la mera existencia física o biológica sino en su dimensión amplia. De manera que el amparo tiene lugar no sólo cuando quien busca la protección está a punto de morir o de sufrir una pérdida funcional significativa, sino que incluye la realización humana en todas sus manifestaciones enmarcada en el principio de dignidad, hasta el punto de garantizar una existencia en condiciones dignas. Ello en razón de que el Estado Social de Derecho se funda en el respeto a la dignidad humana, la cual debe ser garantizada de manera efectiva por el Estado.

En el caso que nos convoca, tenemos que fue demostrado por la accionante que su médico tratante, adscrito a la EPS accionada, prescribió el medicamento INTERFERON BETAL 1 A RECOMBINANTE HUMANO (44MCG/ 0,5ML) CARTUCHO PRELLENO SOLUCIÓN INYECTABLE 123MCG/1.5ML, con ocasión a su diagnóstico de ESCLEROSIS MÚLTIPLE. Sin que la accionada emitiera pronunciamiento alguno a cerca de su negativa a la entrega del medicamento, siendo el caso que, la actora lo requiere para el mejoramiento de su calidad de vida, siendo el tratamiento que el especialista del caso consideró pertinente para tratar la enfermedad que padece. (...) ...”

I.V. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada, manifestando lo siguiente:

“... (...) Frente al fallo de primera instancia MUTUAL SER EPS, se manifiesta indicando su insatisfacción con el mismo al considerar que en el presente caso se dan las circunstancias para declarar la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Es menester señalar que a la señora usuaria le fue realizado la entrega del medicamento denominado INTERFERON BETA 1A RECOMBINANTE HUMANO (44 MCG/0.5 ML) CARTUCHO PRELLENADO SOLUCION INYECTABLE 12 MUI/1.5 ML.

Dicho medicamento fue entregado en cantidad de 4 cartuchos lo cual indica que se dio la entrega total del medicamento ordenado por el médico tratante, también es fundamental indicar que la

T-2022-00014-01

aplicación, guarda y custodia del medicamento se encuentra a cargo de la IPS VITAL SALUD, como quiera que es un medicamento de cuidado especial y tanto su aplicación como su manipulación y cadena de frío debe ser supervisado por personal de la salud.

La información antes mencionada fue comunicada a la usuaria en llamada telefónica del día 9 de diciembre de 2021, para mayor constancia se anexa acta de comunicación, soporte de entrega de medicamento emitido por AUDIFARMA S.A, autorización de servicio del medicamento y autorización de servicio de aplicación del medicamento.

Con los planteamientos descritos se evidencia que MUTUAL SER EPS, por lo cual **se solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera que se dio solución a la solicitud del paciente...”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI. Problema jurídico

Deberá establecerse si la Empresa Prestadora de Salud accionada MUTUAL SER EPS, vulnera los derechos fundamentales, VIDA, SALUD Y PETICIÓN de la señora accionante YANNINA ANABELLE TORRES CHILLA al no ENTREGAR el medicamento denominado INTERFERON BETAL 1 A RECOMBINANTE HUMANO (44MCG/ 0,5ML) CARTUCHO PRELLENO SOLUCIÓN INYECTABLE 123MCG/1.5ML., de acuerdo con la patología que padece y que fueron ordenado por su médico tratante?.

- **Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El derecho fundamental a la salud¹ ha sido definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*”² Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “*responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales*”³.

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona⁴, la necesidad de garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que “[e]l ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”⁵

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios que necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

“(...) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema¹³”

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado⁶.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones “para que la igualdad sea real y efectiva”, por lo cual le corresponde adoptar “medidas a favor de grupos discriminados o marginados”. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de “aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”.

En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-⁷.

VII. Del Caso Concreto

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, dignidad humana, de la señora TORRES CHILA quien se encuentra afiliada en SALUD a MUTUAL SER EPS, solicita que se le

T-2022-00014-01

autorice la entrega del medicamento INTERFERON BETA 1A RECOMBINANTE HUMANO (44 MCG/ 0.5ML) CARTUCHO PRERELLENO SOLUCION INYECTABLE 132 MCG/1.5ML., ordenado por su médico tratante para su patología ESCLORIOSIS MÚLTIPLES.

El Juez de primera instancia concedió la protección constitucional deprecada, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Sea lo primero destacar conforme a las pruebas que reposan en el plenario que con el memorial de impugnación la parte accionada allega pruebas de las autorizaciones de servicios No. 1257767094, y 35799, junto con soporte entrega de medicamento emitido por AUDIFARMA S.A.

Analizados los documentos aportados, en el presente caso, se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, la tutelante a fecha actual, le fue autorizado y entregado el medicamento INTERFERON BETA 1A RECOMBINANTE HUMANO (44 MCG/ 0.5ML) CARTUCHO PRERELLENO SOLUCION INYECTABLE 132 MCG/1.5ML.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”.

T-2022-00014-01

No obstante lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado la autorización y entrega de los medicamentos aquí reclamados.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

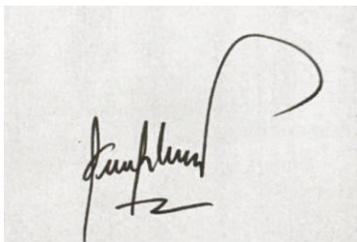
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad- Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por YANNINA ANABELLE TORRES CHILLA, contra MUTUAL SER EPS, y los vinculados SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa7fb2858355c49fb1bec44234cf13ee9fdcab2895c429b74545c3b0a68ee83**

Documento generado en 17/02/2022 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>